

**Lineamientos para el cumplimiento del Principio de Paridad de Género en la postulación de candidaturas de las fórmulas de Diputados/as y de las Planillas de Ayuntamientos en el Estado de Michoacán, para el Proceso Electoral Local 2017-2018.**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 1º.** Los presentes lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria; tienen por objeto regular, de manera enunciativa mas no limitativa, la aplicación de los criterios convencionales, constitucionales, legales y jurisdiccionales, en materia de paridad de género para el registro de candidaturas de los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas comunes, así como la ciudadanía cuando se postulen de manera independiente.

El Instituto Electoral de Michoacán en el ámbito de su competencia y en cumplimiento a la obligación constitucional de prevenir y garantizar los derechos humanos de las mujeres; en lo concerniente a la aplicación de los presentes lineamientos, es responsable de establecer las condiciones de igualdad que contribuyan a la eliminación de cualquier clase de discriminación por razón de género, en el ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres.

**Artículo 2º.** Además de los presentes lineamientos, se estará a lo dispuesto en los siguientes ordenamientos:

- a) Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
- b) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- c) Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- d) Convención Americana sobre Derechos Humanos;
- e) Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. "Convención de Belem Do Para";
- f) Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer;
- g) Declaración Universal de los Derechos Humanos;
- h) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- i) Ley General de Partidos Políticos;
- j) Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;
- k) Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo;

- l) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y,
- m) Todos aquellos instrumentos internacionales aplicables.

**Artículo 3º.** Para los efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por:

- a) **Acciones Afirmativas:** Constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporales, proporcionales, razonables y objetivas
- b) **Alternancia de género:** Consiste en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre o viceversa hasta agotar las candidaturas de las planillas o formulas, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos de la lista o planilla;
- c) **Candidata/o:** La persona que es postulada por los Partidos Políticos (de manera individual, en coalición o en candidatura común) o de manera independiente para ocupar un cargo de elección popular;
- d) **Candidatura común:** Cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, registran al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos;
- e) **Candidatura Independiente:** La persona a la que el Instituto le otorgó su registro como candidato/a independiente, ya sea en fórmula o planilla, una vez que cumplió con los requisitos y condiciones que señala la legislación de la materia;
- f) **Coalición:** Cuando dos o más partidos políticos, postulan candidatos bajo una misma plataforma electoral, mediante el registro de un convenio;
- g) **Código:** Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
- h) **Consejero Presidente:** Presidente del Instituto Electoral de Michoacán;
- i) **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
- j) **Equidad:** Mecanismo para alcanzar la igualdad sustantiva, estableciendo condiciones suficientes para ambos géneros;
- k) **Fórmula:** Se constituye por un propietario y un suplente, cuando corresponda;
- l) **Homogeneidad en las fórmulas:** fórmula para cargos de elección popular integradas por un titular y un suplente del mismo género;
- m) **Instituto:** Instituto Electoral de Michoacán;

- n) INE: Instituto Nacional Electoral;
- o) LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- p) Paridad de género: principio que tiene como finalidad garantizar un modelo plural e incluyente de participación política tanto de hombres como mujeres;
- q) Paridad de género horizontal: La obligación de los partidos políticos de asegurar la paridad en el registro de las candidaturas, entre los diferentes distritos y ayuntamientos que forman parte del Estado;
- r) Paridad de género vertical: La obligación de los partidos políticos de postular, en igual proporción de géneros a candidatos/as de un mismo ayuntamiento, de los distritos electorales y de la lista de candidatos a diputados/as por representación proporcional, obligaciones que de igual forma aplican para la postulación de candidaturas independientes;
- s) Paridad de género transversal: Se refiere a la obligación que tienen los partidos políticos de postular en el mismo porcentaje a la persona que encabeza la planilla (Presidente/a) del Ayuntamiento en todos los municipios del Estado;
- t) Partidos Políticos: Los Partidos Políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral;
- u) Planilla: Se refiere a los cargos que conforman el Ayuntamiento de un municipio: un Presidente Municipal, un Síndico y Regidores de acuerdo al número que por municipio le corresponda (Anexo 1).
- v) Proceso Electoral: Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.
- w) Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral;
- x) Secretario: Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán; y,
- y) Violencia política contra la mujer: Acciones y omisiones basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

**Artículo 4º.** Todos los órganos del Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de vigilar el estricto cumplimiento de los presentes Lineamientos.

**Artículo 5º.** En todos los registros de candidatos/as se observará la paridad vertical, horizontal y transversal, así como la alternancia de género.

**Artículo 6º.** Los Partidos Políticos tienen la obligación de no destinar exclusivamente un solo género a aquellos distritos o municipios en los que obtuvieron los porcentajes de votación más bajos. Por lo que no se admitirán criterios que tengan como resultado lo anterior.

**Artículo 7º.** Los Partidos Políticos tienen las siguientes obligaciones:

- I. Garantizar la participación de ambos géneros en condiciones de equidad;
- II. Promover y garantizar los principios de paridad y alternancia, en las convocatorias de sus procesos internos de selección de candidaturas a diputaciones, de mayoría relativa y representación proporcional y planillas de Ayuntamientos;
- III. Garantizar la imparcialidad, equidad, transparencia y legalidad de las etapas de los procedimientos para la postulación de candidatos a cargos de elección popular;
- IV. Promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres; y,
- V. Vigilar que durante los procesos de selección interna de sus candidatos/as, los postulantes no sean objeto de violencia de género, discriminación, calumnias y/o cualquier otra conducta que restrinja los derechos de las personas.

**Artículo 8º.** Las y los ciudadanos en cuanto a su pretensión de ser candidatos/as independientes, tiene las siguientes obligaciones:

- I. Garantizar la participación de ambos géneros en condiciones de equidad;
- II. Promover y garantizar los principios de paridad y alternancia, en la integración de sus candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, y planillas de Ayuntamientos; y,
- III. Promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.

**Artículo 9º.** Los presentes lineamientos se aplicarán en los Procesos Electorales Locales Ordinario y Extraordinario, si éste último se realizara.

En el caso de que el Instituto organice un proceso electoral extraordinario, se atenderá lo siguiente:

- a) En caso de que los Partidos Políticos postulen candidatos/as de manera individual, éstos deberán ser del mismo género que el de los candidatos/as que contendieron en el proceso electoral ordinario.
- b) En el caso de que hubieran registrado coalición o candidatura común en la elección ordinaria, y la misma se registre en el proceso electoral extraordinario, los Partidos Políticos deberán postular candidatos/as del mismo género al de las personas que contendieron en el proceso ordinario.
- c) En caso de que los Partidos Políticos hubieran participado de manera individual en el proceso electoral ordinario y pretendan coaligarse o postular a las personas en candidatura común, en la elección extraordinaria, deberán proceder de la siguiente manera:
  - I. Si los Partidos políticos coaligados o en candidatura común, participaron con fórmulas de candidatos del mismo género en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula de candidatos del mismo género para la coalición que se registre en el proceso electoral extraordinario.
  - II. Si los Partidos políticos participaron con candidatos de género distinto en el proceso ordinario, deberán registrar una fórmula o quien encabece la planilla con una persona de género femenino para la coalición o candidatura común que se registre en el proceso electoral ordinario.
- d) En caso de que los Partidos Políticos que hubieran registrado coalición o candidatura común, en el proceso electoral ordinario decidan participar de manera individual en la elección extraordinaria, deberán atender lo siguiente:
  - I. En caso de la fórmula o quien encabezó la planilla postulada por la coalición o la candidatura común, haya sido integrada por personas del género femenino, los Partidos Políticos repetirán el mismo género.
  - II. En caso de la fórmula o quien encabezó la planilla postulada por la coalición o la candidatura común, haya sido integrada por personas del género masculino, los Partidos Políticos podrán optar por un género distinto para la postulación de candidatos.

**Artículo 10.** Tratándose de la elección de Ayuntamientos no se permitirá que un partido político, coalición o candidatura común, postulen a una mujer para encabezar la planilla de candidaturas que corresponda, en aquellos municipios en los que haya obtenido los porcentajes de votación más bajos.

### De las Candidaturas Independientes

**Artículo 11.** Las personas tienen el derecho fundamental a ser votados en la modalidad de independiente, con todas sus vertientes, desde la posibilidad de ser aspirante, registrarse como candidatos/as y permanecer en el cargo, en caso de obtener el triunfo. Para ejercer este derecho, las personas deben tener las calidades y cumplir con las condiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el Código y el Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral de Michoacán.

**Artículo 12.** Las y los ciudadanos que quieran contender en una candidatura independiente tienen la obligación de garantizar la paridad de género tanto en la fórmula para Diputación como en la planilla para integrar Ayuntamiento.

**Artículo 13.** En las solicitudes de registro de candidaturas independientes para la elección de Diputados/as, las fórmulas se integrarán con personas del mismo género, salvo que el propietario sea hombre, su suplente podrá ser mujer. De conformidad con lo siguiente:

<b>Fórmula</b>			
<b>Propietario</b>	Mujer	Hombre	Hombre
<b>Suplente</b>	Mujer	Hombre	Mujer

**Artículo 14.** En el caso de las solicitudes de registro de candidaturas independientes para la elección de Ayuntamiento, si la planilla la encabeza un hombre, la fórmula para Sindicatura deberá estar compuesta por mujeres; en cuanto, a las fórmulas para Regidurías deberán iniciar con una integrada por hombres y alternar el género hasta agotar el número de regidurías por municipio. Si la planilla la encabeza una mujer, la fórmula para Sindicatura deberá estar compuesta por hombres; en cuanto, a las fórmulas para Regidurías deberán iniciar

con una integrada por mujeres y alternar el género hasta agotar el número de regidurías por municipio.

### **De los procesos de selección interna de los partidos políticos**

**Artículo 15.** En los procesos de selección interna de los partidos políticos se deberá atender lo previsto en los Convenios Internacionales, las Constituciones Federal y Local, así como en la LGIPE y en el Código; además se observará lo siguiente:

- a) Deberán vigilar que sean respetados los principios de paridad de género previstos en los presentes lineamientos en cada uno de los distritos y municipios en los que se desarrollen procesos de selección interna de candidaturas.
- b) En cada etapa prevista en sus estatutos, deberán vigilar el cumplimiento de la paridad de géneros a los diversos cargos de elección.
- c) La paridad de género será el criterio para la ponderación de principios constitucionales como certeza, legalidad, transparencia, reelección y autoorganización de los partidos políticos, previstos en la organización de sus procesos de selección interna de candidaturas.
- d) La ponderación para garantizar cualitativa y cuantitativamente el principio de paridad de género atenderá lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Federal.

**Artículo 16.** Los Partidos Políticos son responsables de vigilar que, durante el periodo de precampañas y campañas, los precandidatos/as y candidatos/as no sean objeto de discriminación, calumnia, violencia política y/o violencia política contra la mujer.

### **Del Registro de Candidaturas**

**Artículo 17.** La solicitud y el registro de las candidaturas se realizará conforme a lo dispuesto en el Código, el Reglamento de Elecciones del INE y los lineamientos que emita el Consejo General para tal efecto.

**Artículo 18.** Las solicitudes de registro de candidaturas a diputados/as y ayuntamientos -cuando corresponda-, deberán presentarse en fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género. Asimismo, tanto en las listas de candidaturas a diputados/as por el principio de Representación Proporcional como en las planillas para integrar Ayuntamientos, se deberá observar la alternancia de género.

**Artículo 19.** En los distritos y/o municipios en que los Partidos Políticos no hubiesen registrado candidaturas en el Proceso Electoral Local anterior, deberán cumplir con la homogeneidad en las fórmulas o planillas, la paridad horizontal, transversal y vertical, así como con la alternancia de género, debiendo mantener el porcentaje de 50% de cada género en la totalidad de sus registros.

**Artículo 20.** Con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados los distritos y/o municipios (según el tipo de elección de que se trate), en los que el Partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos en el Proceso Electoral Local anterior, las postulaciones se sujetarán a lo dispuesto en los siguientes apartados.

### **Metodología y su aplicación para garantizar la paridad de género**

#### **En la elección de Diputados/as**

**Artículo 21.** Cada Partido político listará todos los distritos, ordenados de menor a mayor de acuerdo con el porcentaje de votación obtenida que recibió el proceso electoral anterior, tomando en cuenta los resultados finales hasta los determinados en las resoluciones que se hubieran emitido por los órganos jurisdiccionales electorales, de ser el caso, cuidando que no exista un sesgo evidente en contra de un género.

A continuación, se dividirán en tres bloques, de conformidad con lo siguiente:

- a) El primer bloque, con los distritos en los que el partido obtuvo el porcentaje de votación más baja.
- b) El segundo, con los distritos en los que obtuvo el porcentaje de votación media.

c) El tercero, con los distritos en los que obtuvo el porcentaje de votación alta.

Cada bloque será revisado por el Instituto, para identificar si fuera apreciable un sesgo evidente que favoreciera o perjudicara a un género en particular; es decir, si se encontrara una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro, de ser el caso, se reajustarán los bloques.

El primer bloque de distritos con porcentaje de votación baja se analizará de la siguiente manera:

a) Primero, se realizará lo previsto en el párrafo anterior.

b) Segundo, este bloque se dividirá a su vez en dos apartados, cada uno integrado por la mitad de los distritos, según corresponda a cada partido político.

c) Tercero, solo se revisarán los distritos pertenecientes al primer apartado, es decir, aquellos distritos en los que el Partido político, obtuvo la votación más baja en la elección ordinaria anterior; ello con la finalidad de identificar, si existe un sesgo de preferencia hacia algún género.

Para la división en bloques, se tomará como base el número de distritos en los que el Partido político, en cualquier modalidad, solicite el registro de candidaturas, se dividirá en tres partes iguales. Si el resultado de la votación arroja decimales, el distrito remanente se agregará al bloque de votación baja o en su caso, también al de votación media.

Por ejemplo, se solicita el registro de candidaturas en 24 distritos, la conformación de los bloques será de la siguiente manera:

Votación baja	Votación media	Votación alta
8	8	8

En tanto que, si se solicita el registro de candidaturas en 22 distritos, la conformación de los bloques será de la siguiente manera:

Votación baja	Votación media	Votación alta
8	7	7

Ahora bien, si se solicita el registro de candidaturas en 20 distritos, la conformación de los bloques será de la siguiente manera:

Votación baja	Votación media	Votación alta
7	7	6

Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán postular candidatos/as en forma paritaria; para ello, realizarán lo siguiente:

a) Si el número de los tres bloques de votación es número par: los bloques de votación baja y alta deberán empezar con una fórmula integrada por hombres, la siguiente, deberá estar integrada por mujeres y así sucesivamente hasta agotar las candidaturas correspondientes. En tanto que el bloque de votación media iniciará por una fórmula de mujeres, la siguiente fórmula deberá estar integrada por hombres y así sucesivamente hasta agotar las candidaturas correspondientes.

b) Si el número del bloque de votación baja es par, en tanto que, el de los bloques de votación media y alta es impar se hará lo siguiente: los bloques de votación baja y media iniciarán con una fórmula de hombres, la siguiente, deberá estar integrada por mujeres, de ahí tendrán que observar la alternancia de género, hasta agotar las planillas correspondientes. El bloque de votación alta iniciará con una fórmula de mujeres, a partir de ahí se observará en la planilla la alternancia de género.

c) Si el número de los bloques de votación baja y media es par, en tanto que el de votación alta es impar se realizará lo siguiente: los bloques de votación baja y media deberán empezar por una fórmula integrada por hombres, la siguiente, deberá estar integrada por mujeres, observando también la alternancia de género y, así sucesivamente hasta agotar las fórmulas correspondientes. En tanto que el bloque de votación alta iniciará por una fórmula integrada por mujeres, la siguiente, por hombres y se observará la alternancia de género.

Cada Partido político tendrá la tabla correspondiente de los resultados oficiales del proceso electoral anterior, así como la división por bloques de porcentaje de votación baja, media y alta (Anexo 2).

Para la integración de los bloques, en aquellos distritos en los que el Partido político participó en coalición o en candidatura común, se tomó la votación obtenida de manera individual o en su caso la cifra que resultó una vez que fueron distribuidos los votos a la coalición.

**Artículo 22.** En el caso de la lista para el registro de candidaturas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, las fórmulas deberán integrarse por personas del mismo género, en las mismas se deberá de observar la alternancia, iniciando con una fórmula integrada por mujeres.

### **En la elección de Ayuntamientos**

**Artículo 23.** Cada partido político listará todos los municipios, ordenados de menor a mayor de acuerdo con el porcentaje de votación obtenida que obtuvo el proceso electoral anterior, cuidando que no exista un sesgo evidente en contra de un género.

A continuación, se dividirán en tres bloques, de conformidad con lo siguiente:

- a) El primer bloque, con los municipios en los que el partido obtuvo el porcentaje de votación más baja.
- b) El segundo, con los municipios en los que obtuvo el porcentaje de votación media.
- c) El tercero, con los municipios en los que obtuvo el porcentaje de votación alta.

Cada bloque será revisado por el Instituto, para identificar si fuera apreciable un sesgo evidente que favoreciera o perjudicara a un género en particular; es decir, si se encontrara una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro, de ser el caso, se reajustarán los bloques.

El primer bloque de ayuntamientos con porcentaje de votación baja se analizará de la siguiente manera:

- a) Primero, se realizará lo previsto en el párrafo anterior.
- b) Segundo, este bloque se dividirá a su vez en dos apartados, cada uno integrado por la mitad de los municipios, según corresponda a cada partido político.

c) Tercero, solo se revisarán los municipios pertenecientes al primer apartado, es decir, aquellos municipios en los que el partido político, obtuvo la votación más baja en la elección ordinaria anterior, considerando la votación producto de resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales electorales, de ser el caso; ello con la finalidad de identificar, si existe un sesgo de preferencia hacia algún género.

Para la división en bloques, se tomará como base el número de municipios en los que el Partido político, en cualquier modalidad, solicite el registro de candidaturas, se dividirá en tres partes iguales. Si el resultado de la votación arroja decimales, el municipio remanente se agregará al bloque de votación baja o en su caso, también al de votación media.

Por ejemplo, se solicita el registro de candidaturas en 112 municipios, la conformación de los bloques será de la siguiente manera:

Votación baja	Votación media	Votación alta
38	37	37

En tanto que, si se solicita el registro de candidaturas en 84 municipios, la conformación de los bloques será de la siguiente manera:

Votación baja	Votación media	Votación alta
28	28	28

Ahora bien, si se solicita el registro de candidaturas en 53 municipios, la conformación de los bloques será de la siguiente manera:

Votación baja	Votación media	Votación alta
18	18	17

Los Partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán postular candidatos/as en forma paritaria; para ello, si el bloque de votación es número par deberán empezar por una planilla encabezada por un hombre, de ahí tendrán que observar la paridad vertical y la alternancia de género; la siguiente planilla deberá estar encabezada por una mujer, observando también la paridad vertical y la

alternancia de género y, así sucesivamente hasta agotar las planillas correspondientes; si el número es impar, iniciará con una fórmula de mujeres.

Los Partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán postular candidatos/as en forma paritaria; para ello, realizarán lo siguiente:

a) Si el número de los tres bloques de votación es número par: los bloques de votación baja y alta deberán empezar por una planilla encabezada por un hombre, de ahí tendrán que observar la paridad vertical y la alternancia de género; la siguiente planilla deberá estar encabezada por una mujer, observando también la paridad vertical y la alternancia de género y, así sucesivamente hasta agotar las planillas correspondientes. En tanto que el bloque de votación media iniciará por una planilla encabezada por una mujer, se observará en la planilla la paridad vertical y la alternancia de género.

b) Si el número del bloque de votación baja es par, en tanto que, el de los bloques de votación media y alta es impar se hará lo siguiente: los bloques de votación baja y media iniciarán con una planilla encabezada por un hombre, de ahí tendrán que observar la paridad vertical y la alternancia de género; la siguiente planilla deberá estar encabezada por una mujer, observando también la paridad vertical y la alternancia de género y, así sucesivamente hasta agotar las planillas correspondientes. El bloque de votación alta iniciará con una planilla encabezada por una mujer, se observará en la planilla la paridad vertical y la alternancia de género.

c) Si el número de los bloques de votación baja y media es par, en tanto que el de votación alta es impar se realizará lo siguiente: los bloques de votación baja y media deberán empezar por una planilla encabezada por un hombre, de ahí tendrán que observar la paridad vertical y la alternancia de género; la siguiente planilla deberá estar encabezada por una mujer, observando también la paridad vertical y la alternancia de género y, así sucesivamente hasta agotar las planillas correspondientes. En tanto que el bloque de votación alta iniciará por una planilla encabezada por una mujer, se observará en la planilla la paridad vertical y la alternancia de género.

Cada partido político tendrá la tabla correspondiente de los resultados oficiales del proceso electoral anterior, así como la división por bloques de porcentaje de votación baja, media y alta (Anexo 3).

Para la integración de los bloques, en aquellos municipios en los que el Partido político participó en coalición o en candidatura común, se tomó la votación obtenida de manera individual.

### **De la verificación del cumplimiento del Principio de Paridad de género**

**Artículo 24.** Recibidas las solicitudes de registro de candidaturas, el Instituto verificará que los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes cumplan con el principio de paridad de género en los términos del presente Lineamiento.

**Artículo 25.** Si al término de la verificación de las fórmulas de diputados/as y listas de planillas para integrar Ayuntamientos, se advierte que algún Partido político omitió el cumplimiento de las reglas establecidas en los presentes lineamientos; la Secretaría Ejecutiva lo notificará de inmediato para que dentro del término de 48 horas siguientes realice las modificaciones correspondientes en su solicitud, además se le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se le hará una amonestación pública. Lo anterior, tendrá efectos durante el plazo que tiene el Consejo General para resolver respecto de las solicitudes de registro.

**Artículo 27.** En la Sesión del Consejo General que tenga por objeto resolver las solicitudes de registro de candidaturas, en caso de que se encontrase que algún Partido Político, Coalición, Candidatura Común y Candidatura Independiente no cumplió con los presentes lineamientos se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Se le requerirá para que, en un plazo de 24 horas, contadas a partir de ese momento, rectifique la solicitud de registro de candidaturas, además de apercibirlo de que, en caso de no hacerlo, se le hará una amonestación pública. Si el representante del Partido político no se encontrara presente en la Sesión, la Secretaría Ejecutiva deberá notificarlo dentro de las 12 horas siguientes.
- b) Concluido el plazo de 24 horas, el Consejo General sesionará para otorgar el registro de candidaturas los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidatura Independiente, que hayan cumplido con el requerimiento o, en su caso, para sancionar con una amonestación pública a los entes requeridos conforme a lo previsto en el inciso anterior; y que no hayan

realizado la sustitución correspondiente. Asimismo, se le requerirá de nueva cuenta para que, en un plazo de 12 horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección que corresponda. Si el representante del partido político no se encontrara presente en la Sesión, la Secretaría Ejecutiva deberá notificarlo inmediatamente.

- c) Vencido el plazo de 12 horas, el Consejo General sesionará nuevamente, para otorgar el registro de candidaturas a quienes cumplieron con el requerimiento, o en su caso, para negar el registro de candidaturas correspondientes a quien reincida en la conducta.
- d) En el caso de las candidaturas de representación proporcional y de las planillas de Ayuntamiento, se realizará lo siguiente:
  - i. Si de la lista o planilla se desprende que numéricamente cumple con el requisito de paridad, pero las fórmulas no se encuentran alternadas, se tomará como base para el orden de la lista o planilla el género de los integrantes de la primera fórmula y se procederá a ubicar en el segundo lugar de la misma a la fórmula inmediata, de género distinto al de la primera, que se encuentren en la lista o planilla, recorriendo los lugares sucesivamente en forma alternada entre los géneros hasta cumplir con el requisito.
- e) La negativa de registro de candidaturas se realizará respecto de la fórmula completa, es decir, propietario y suplente.

### **De la sustitución de candidaturas**

**Artículo 28.** Los Partidos Políticos podrán sustituir libremente a sus candidatos dentro de los plazos establecidos para el registro. Transcurrido éste, solamente lo podrán hacer por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, en este último caso, deberá acompañarse al escrito de sustitución copia de la renuncia. En todas las modificaciones se observará la paridad de género tanto horizontal, transversal y horizontal; para ello, la sustitución se hará con la o el ciudadano perteneciente al género de la persona que será reemplazada.

**Artículo 29.** Los Partidos Políticos tienen la obligación de cumplir con las reglas de paridad en sus diversas vertientes, en caso de que no lo hicieren, el Instituto los prevendrá y requerirá para que desahoguen los requerimientos correspondientes. Si no lo hicieren, el Consejo General realizará las modificaciones correspondientes, a través del procedimiento que se considere idóneo para satisfacer el principio de paridad de género, tanto en el registro como en las sustituciones.

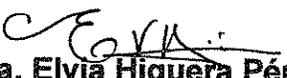
### Transitorios

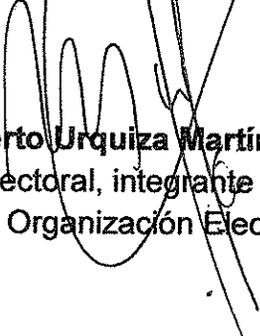
**Primero.** Para la división de los bloques de votación de cada partido político en la elección de diputados/as, se tomarán los resultados de la elección local ordinaria del Proceso Electoral 2014-2015 por sección electoral para diputados/as y se reacomodarán en la nueva distritación para obtener el porcentaje de votación en los actuales distritos electorales locales.

**Segundo.** Los presentes lineamientos entrarán en vigor el día su aprobación por el Consejo General.

**Tercero.** Los anexos que se señalan en los presentes lineamientos forman parte integral de los mismos.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Integrantes de la Comisión de Organización Electoral del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Ordinaria de fecha 24 de agosto de 2017.

  
**Mtra. Elvia Higuera Pérez**  
Consejera Presidenta de la Comisión  
de Organización Electoral

  
**Dr. Humberto Urquiza Martínez**  
Consejero Electoral, integrante de la  
Comisión de Organización Electoral

  
**Dra. Yurisha Andrade Morales**  
Consejera Electoral, integrante de la  
Comisión de Organización Electoral

  
**Lic. Sandra Nalleli Rangel Jiménez**  
Secretaria Técnica de la Comisión de  
Organización Electoral